

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **009 2012 00182 00**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, y atendiendo a la solicitud de las partes, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el día 20 de abril de 2023.

Por otro lado, se tiene por notificado por conducta procesal concluyente a MILTON EVERIO CORREA TOVAR, de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P. desde el 15 de diciembre de 2022. Sin embargos, los términos a su favor únicamente iniciaran a correr a partir de la reanudación del presente trámite.

Finalmente, se advierte que sobre la aprobación del contrato de transacción presentada se proveerá una vez culmine el periodo de suspensión del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla García**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b629a537bce560b7f062e3811a45826640b730383d012b6179b479a7eab930e6**

Documento generado en 19/01/2023 01:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2020 00102 00**

Revisado el proceso de la referencia y a fin de continuar con el presente trámite,  
el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada Compañía Mundial de Seguros S.A, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (artículo 443 del Código General del Proceso), para que se pronuncie sobre ellas y/o adjunte o pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese (29,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b59c4d59b861193aa7aff68cae7f5d0ca572f837a830a7e7488a2895fa438b**

Documento generado en 19/01/2023 01:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2020 00102 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A, en contra del auto de 18 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la Cooperativa de Transportes Solidarios S.A y la impugnante.

En lo medular, considera que debe modificarse el auto impugnado señalando que la Compañía Mundial de Seguros S.A solo se encuentra obligada al pago del 50% del total de lo ordenado en el mandamiento de pago. En efecto, refiere que el #6 del artículo 365 del CGP refiere que cuando son dos o más litigantes los obligados a pagar las costas, deben condenarse en proporción a su interés en el proceso, por lo que considera que el mandamiento de pago debió librarse a prorrata, máxime cuando en virtud del artículo 1070 del Código de Comercio la aseguradora está obligada a pagar lo establecido en la póliza únicamente.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante se pronunció señalando que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1128 del Código de Comercio la asegura deberá responder aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o causahabientes promuevan en su contra. Por lo anterior solicita se confirme la decisión.

El Despacho confirmará íntegramente la decisión toda vez que al caso en concreto le es aplicable la norma especial mencionada por el apoderado de la parte ejecutante. No debe dejarse de lado que en el caso en concreto, aun siendo demandada en la vía directa, la impugnante compareció al proceso en virtud de un contrato de seguro, por lo que deben aplicarse las normas especiales que regulan la materia. Dentro de estas se encuentra el artículo 1128 del Código del Comercio, el cual efectivamente señala que el asegurador debe responder por los costos del proceso que promuevan en su contra o la del asegurado, aun en exceso.

De igual manera, no se evidencia que en el caso se marras se configure alguna de las salvedades señaladas en el artículo en cita, a saber, no se estableció que la responsabilidad reconocida haya provenido de dolo o que este expresamente excluida del contrato de seguro; tampoco que el asegurado haya afrontado el proceso en contra orden expresa del asegurador, por el contrario, la aseguradora compareció al proceso para

oponerse a las pretensiones; tampoco que los perjuicios ocasionados a la víctima excedieran la suma que delimita la responsabilidad del asegurador.

En ese orden, no se avizora irregularidad en la decisión impugnada por lo que se la confirmará íntegramente. Finalmente, se niega la concesión del recurso de apelación por ser improcedente al no ser pasible de alzada pues el #4 del artículo 321 del CGP únicamente señala que procede la apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar el auto de 18 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.** Denegar el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente.

Notifíquese (2),

  
**HELVER BONILLA GARCÍA**  
JUEZ

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2020 00180 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar la transacción llevada a cabo entre la parte ejecutante Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & CIA – COSMITET LTDA, y la NUEVA EPS S.A, a través de sus representantes legales.

**SEGUNDO.** Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & CIA – COSMITET LTDA a través de su representante legal, contra Nueva EPS S.A, de conformidad con el acuerdo de transacción allegado por las partes.

**TERCERO.** Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

Si existiera solicitud de embargo de bienes que acá se llegaran a desembargar, deberán dejarse a órdenes de la autoridad solicitante.

**CUARTO.** Autorizar la devolución en favor de la Nueva EPS de los títulos judiciales constituidos o que se llegaren a constituir para este proceso.

Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO.** Sin condena en costas (Inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso).

**SEXTO.** Sin lugar a ordenar el desglose solicitado toda vez que la demanda junto con sus anexos fue radicada en formato digital. Archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85dbb135b9592135ba7964d889442d13ba403718674a3f6022d4ff171ab14d5**

Documento generado en 19/01/2023 01:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2021 00018 00

Revisado el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta el poder presentado por el señor Juan Manuel Quiñones Pinzón, en su calidad de Representante legal – Agente especial de EMSSANAR S.A.S, se procederá a reconocer personería adjetiva a la apoderada designada. Por otro lado, se lo tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Quiñones Pinzón.

Lo anterior, como quiera que en virtud de la Resolución No. 2022320000002546-6 de 31 de mayo de 2022, el citado ente administrativo lo designó como interventor de EMSSANAR S.A.S. El artículo 4° ibídem dispone *“ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así: (...) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.*

En ese orden, resulta imperioso notificar al señor Quiñones Pinzón de todas las providencias que se han proferido hasta la fecha, lo cual se surte mediante la notificación por conducta concluyente ya que esta tiene los mismos efectos de la notificación personal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Reconocer personería adjetiva a Diana Carolina Narváez Narváez como apoderada de EMSSANAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder concedido.

Tener por notificado por conducta procesal concluyente a Juan Manuel Quiñonez Pinzón, de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., desde el día en que sea notificado por estados este auto.

Cordialmente,

**HELVER BONILLA GARCÍA**  
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00135 00**

Mediante auto de 31 de mayo de 2022 se admitió la demanda presentada por el Banco Davivienda S.A contra Jeny Patricia Korosu Hernandez y Carlos Alberto Ramírez Loaiza. Sin embargo se advierte que hasta la fecha no se ha adelantado la notificación personal de los demandados, en los términos del artículo 281 y ss del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación personal del auto admisorio a los demandados Jeny Patricia Korosu Hernandez y Carlos Alberto Ramírez Loaiza. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. So pena de que se declare el desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ac0e233d385731c60ce6e2a84151ad804c7a2bf0a58494a381fe9aa46e9d3e**

Documento generado en 20/01/2023 09:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2022 00215 00

Dado que la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto calendado el 27 de septiembre de 2022, consistente en notificar a los llamados a absolver el interrogatorio de parte, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317.1 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la solicitud de práctica de prueba extraprocesal, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la solicitud de práctica de prueba extraprocesal.

**SEGUNDO.** Archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5641eee78e3e60e8db660b4c515e4e501a40e77815dae93da21ec8fc081bc004**

Documento generado en 18/01/2023 02:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2022 00307 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmitirá la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del tercer inciso del artículo 90 del C. G. del P. En efecto, se evidencia que la demanda no cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 82 de la mencionada codificación, al no señalar con claridad los nombres de las partes.

De un lado se señala que funge como demandante la señora Ivonne Maritza González Marmolejo, representante legal y administradora del Conjunto Residencial Prados de Horizonte I etapa; sin embargo, no se especifica si comparece al proceso en nombre propio o en representación de la propiedad horizontal.

De otro lado, en la demanda se especifica que se presenta demanda en contra del acta de la asamblea general extraordinaria de copropietarios del 20 de octubre de 2022, pero no se señala expresamente en contra de quien se dirige. En el acápite de notificaciones se puede evidenciar que se consigna las direcciones de “*los demandados convocantes*”, por lo que pareciera que la demanda se dirige en contra de los copropietarios convocantes y no en contra de la Propiedad Horizontal, como lo ordena el artículo 382 del C.G.P.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo, para que la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1) Especificar el nombre de las partes, y si no pueden comparecer por si mismas los de sus representantes legales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, en concordancia con el inciso primero del artículo 382 de la misma norma.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17b34a1a9912e02c1ea8fbef00f68812c25f6d16912613942571cf3fcf08891**

Documento generado en 19/01/2023 01:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00318 00**

Mediante apoderado el señor James Alexander Ortiz Loaiza presenta solicitud de práctica de pruebas anticipadas en contra de Almacenes la 14 S.A en Liquidación Judicial, consistente en la exhibición de unos documentos y una inspección judicial. Revisada íntegramente la petición se advierte que no hay lugar al decreto de las pruebas solicitadas como quiera que no se cumplen con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 183 del CGP se pueden practicar pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en la misma codificación.

En lo referente a la procedencia de la inspección judicial, el artículo 189 del CGP señala que la misma puede practicarse de manera extraprocesal sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de un perito. En concordancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 236 del CGP señala que, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías, otros documentos o mediante cualquier otro medio de prueba. A reglón seguido, el artículo 237 ibídem señala que quien pida la inspección debe expresar los hechos que pretende probar.

En el caso en concreto, se advierte que no se señalaron con claridad cuáles son los hechos que se pretenden probar con la inspección judicial, pues los hechos relatados en la petición únicamente presentan el contexto de la demandada, sin que en ningún momento se señalen cuáles son los hechos que se pretenden probar. Por contera, se advierte que ni siquiera se especificó sobre que documentos o en qué lugar debe realizarse la inspección judicial, dejando vacía la solicitud probatoria.

Ahora bien, aun en el evento en que se hayan expresado los hechos que se pretenden probar, se advierte que también se solicita una exhibición de documentos con la misma finalidad, por lo que en aplicación del inciso segundo del artículo 236 del CGP no hay lugar a decretar la inspección judicial. En otras palabras, el solicitar la exhibición de los mismos documentos, torna por si sola improcedente el decreto de la inspección judicial.

Finalmente, el artículo 239 señala que cuando la inspección verse sobre documentos que se hallen en poder de la parte contraria deben aplicarse

las disposiciones sobre la exhibición de documentos, presupuestos que tampoco se cumplieron, como a continuación se explica.

En tratándose de la exhibición de documentos el artículo 266 del CGP se consagra que quien la solicite debe expresar los hechos que se pretenden demostrar, debe afirmar que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Cuando se reúna los anteriores requisitos se ordenara la correspondiente exhibición. Se itera que en el caso de la inspección solicitada también debían cumplirse con los requisitos antes señalados.

En el caso de marras, como se manifestó no se señalaron cuáles son los hechos que se pretenden probar, la clase de documentos ni la relación que tienen los referidos documentos con aquellos hechos. Al margen de lo ya señalado frente a la no manifestación expresa de los hechos que se pretenden probar, se advierte que no se señaló con precisión cuáles son los documentos que se pretende sean exhibidos (o sobre los que recaería la inspección), tampoco se expresó cual es la relación existente entre los documentos solicitados y los hechos que se pretenden probar; lo que deja por si sola vacía la solicitud de exhibición documental pues esta no puede ser etérea ni una clausula abierta.

En el caso en concreto, se solicitan todos los documentos e información laboral del señor Ortiz Loaiza, petición a todas luces gaseosa que impide darle alcance a la misma, pues decretar la prueba en esos términos implicaría imponer una carga imposible de cumplir para la convocada. De ahí que la norma procesal exija al solicitante identificar los documentos de los cuales solicita su exhibición.

Esto cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta los efectos de la renuencia de exhibir los documentos, pues en dado caso, sin que medie excusa justificada, se tendrían por ciertos los hechos que se pretendían probar con la exhibición. Por lo que resulta vital que la parte requerida conozca con claridad que documentos debe exhibir y así pueda oponerse expresamente, salvaguardando su derecho de defensa.

En conclusión se negara la solicitud de practica de pruebas extraprocerales presentada por el señor James Alexander Ortiz Loaiza, como quiera que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas por las normas aplicables, las cuales deben observarse aun en el tramite extraproceraal de acuerdo con lo señalado en el artículo 183 del CGP

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar la práctica de la exhibición de documentos y la Inspección Judicial solicitada por el señor James Alexander Ortiz Loaiza.

**SEGUNDO.** Archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be86e06d5d6cff5c08b0bdc2d6957bab65e0dcc60161730507417b0454ed727**

Documento generado en 18/01/2023 02:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2022 00325 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmitirá la presente demanda conforme lo autoriza los ordinales 1º, 2º, 5º del tercer inciso del artículo 90 del C. G. del P. En efecto, se evidencia que la demanda no cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 82 de la mencionada codificación, ni se aportaron los anexos obligatorios contemplados en el artículo 84 ibídem.

En primer término, se advierte que el demandante Jorge Isaac Arciniega Calderón presentó la demanda en nombre propio y no a través de apoderado como lo ordena el artículo 73 del CGP. De igual manera, se advierte que el caso en concreto no se circunscribe en ninguna de las excepciones en las que el Decreto 196 de 1971 permite litigar prescindiendo de la asesoría de un abogado, como tampoco se aportó prueba que indique que el demandante es abogado inscrito.

Para subsanar el demandante deberá presentar la demanda por intermedio de abogado y deberá aportar el poder que le confiera para tales efectos. Ahora bien, si el demandante es abogado inscrito deberá aportar las pruebas que acrediten dicha calidad.

De otro lado, se advierte que funge como demandada la parcelación Santillana de los Vientos 2 etapa. Sin embargo, no se señaló el nombre del representante legal (administrador), ni se aportó certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal, anexo obligatorio según el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Para subsanar el demandante deberá indicar el nombre del administrador y aportar las certificaciones que den cuenta de la existencia y representación legal de la demandada en los términos del artículo 85 ibídem.

De igual manera, se advierte el incumplimiento de los requisitos formales del artículo 82 del CGP, particularmente lo atinente a los hechos que le sirven de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; así como la presentación clara y precisa de las pretensiones.

Advierte el Despacho que los hechos de la demanda no han sido debidamente clasificados e individualizados, de manera que se encuentran varias situaciones fácticas en un mismo numeral lo que dificultaría el derecho de defensa de la demandada. Por lo que se deberán presentar los hechos por separado debidamente numerados.

En punto de las pretensiones de la demanda, se advierte que pese a incoar un proceso de impugnación de acta no se solicita la nulidad de la decisión y por el contrario se presenta una pretensión relacionada con garantizar condiciones igualitarias entre copropietarios, la cual escapa del alcance del presente trámite. Por lo que deberán presentarse las pretensiones de manera clara y precisa.

Finalmente, se advierte que la demanda carece del acápite de fundamentos de derecho, el cual es exigido por el artículo 82 del CGP. Este requisito cobra mayor importancia en los procesos de impugnación de actas, pues en el mismo se desarrollan las normas que se estaría vulnerando con la decisión del órgano colegiado. Su ausencia, como en el presente caso, obstaculiza entender cuál es el motivo que afectaría de nulidad el acta objeto del proceso. Por tal motivo deberá subsanar la demanda incluyendo los fundamentos de derecho exigidos por la ley

Por lo anterior, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo, para que la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1) presentar la demanda por intermedio de abogado y deberá aportar el poder que le confiera para tales efectos. Ahora bien, si el demandante es abogado inscrito deberá aportar las pruebas que acrediten dicha calidad.
- 2) indicar el nombre del representante legal (administrador) de la propiedad horizontal y aportar las certificaciones que den cuenta de la existencia y representación legal de la demandada en los términos del artículo 85 ibídem.
- 3) presentar los hechos de la demanda individualizados, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4) Presentar las pretensiones de manera clara y precisa.
- 5) Incluir el acápite de fundamentos de derecho.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13bcae93b19471c0aff07e0a11542656965672ec140bf949b7d4f2b045aedf5**

Documento generado en 18/01/2023 02:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 **2023 00004** 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 2<sup>o</sup> del tercer inciso del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1) Apórtese el certificado especial de que trata el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 375 del Código General del Proceso actualizado del inmueble que se pretende usucapir.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio debe promoverse contra quien figure como titular de los derechos reales sobre el bien, y dicha condición solo puede constatarse con un dicho certificado, documento que debe ser expedido en la fecha más próxima posible a la presentación de la demanda; ya que conforme lo dispone el artículo 72 de la ley 1579 de 2012, por medio de la cual se expidió el estatuto de registro de instrumentos públicos, la vigencia de tal documento se limita a la fecha y hora de su solicitud.

2) Nárrense todos los hechos que fundamentan las pretensiones, determinándolos, clasificándolos y numerándolos.

En especial, los que expliquen la forma en que el actor ingresó como poseedor al bien cuya titularidad reclama.

Del escrito subsanatorio deberán allegarse copias para el traslado (en igual cantidad a la del número de demandados) y el archivo del Juzgado (artículo 89 del C. G. del P.).

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352fd9f6b67487658c2d03e462d3f44158814ece2a95220fd9179f31ad9dd5c**

Documento generado en 19/01/2023 01:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**